

## SESIONES ORDINARIAS

2025

## ORDEN DEL DÍA N° 948

Impreso el día 18 de agosto de 2025

Término del artículo 113: 27 de agosto de 2025

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA  
Y DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLESSUMARIO: **Eliminación** de diversos fideicomisos y fondos nacionales. **Aprobación.** (20-S.-2025.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se dispone la eliminación de diversos fideicomisos y fondos nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 13 de agosto de 2025.

*Carlos Heller. – Pablo Todero. – Jorge N. Araujo Hernández. – Tanya Bertoldi. – Gustavo Bordet. – Pamela Calletti. – Sergio G. Casas. – Mariela Coletta. – Marcela Coli.\* – Carlos A. Fernández. – Silvana M. Ginocchio. – José Glinski. – Itai Hagman. – Bernardo J. Herrera.\* – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni.\* – Rogelio Iparraguirre.\* – Pablo Juliano.\* – Tomás Ledesma. – Germán P. Martínez.\* – Nicolás Massot. – Blanca I. Osuna. – Liliana Paponet. – María G. Parola.\* – Marcela F. Passo. – Esteban Paulón.\* – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca.\* – Agustina L. Propato. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero.\* – Sabrina Selva. – Victoria Tolosa Paz. – Daniel Vancsik. – Pablo R. Yedlin.\**

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Dispóngase la eliminación de los siguientes fideicomisos y fondos nacionales desde la fecha de sanción de la presente ley:

- Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - decreto 1.381/2001.
- Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - decreto 976/2001.
- Fideicomiso Sistema Vial Integrado - decreto 1.377/2001.
- Fondo Compensador del Transporte - decreto 652/2002.
- Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior - ley 15.336.
- Fondo Nacional de la Vivienda - ley 21.581.

Los recursos asignados a estos fideicomisos y fondos nacionales, excepto los previstos en el impuesto a los combustibles líquidos - ley 23.966, a partir de la vigencia de la presente ley serán distribuidos de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la tabla obrante en

\* Integra dos (2) comisiones.

el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Tesoro nacional: catorce coma veintinueve por ciento (14,29 %);
- b) Provincias: cincuenta y siete coma cero dos por ciento (57,02 %);
- c) Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: veintiocho coma sesenta y nueve por ciento (28,69 %).

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 20: Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) en partes iguales entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) El setenta y cinco por ciento (75 %) de acuerdo con los índices de participación fijados por los artículos 3°, incisos b) y c), y 4° de la ley 23.548, con la incorporación del prorrateo que corresponda por aplicación del artículo 8° de la mencionada normativa, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saluda a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

*Agustín Giustinian.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se dispone la eliminación de diversos fideicomisos y fondos nacionales.

Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente.

*Ricardo Herrera.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se dispone la eliminación de diversos fideicomisos

y fondos nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1°– Dispóngase la eliminación de los siguientes fideicomisos y fondos nacionales desde la fecha de sanción de la presente ley:

- Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - decreto 1.381/2001.
- Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - decreto 976/2001.
- Fideicomiso Sistema Vial Integrado - decreto 1.377/2001.
- Fondo Compensador del Transporte - decreto 652/2002.
- Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior - ley 15.336.
- Fondo Nacional de la Vivienda - ley 21.581.

Los recursos asignados a estos fideicomisos y fondos nacionales, excepto los previstos en el impuesto a los combustibles líquidos –ley 23.966–, a partir de la vigencia de la presente ley serán distribuidos de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: veintiocho coma sesenta y nueve por ciento (28,69 %).
- El remanente será distribuido de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 20: Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en artículo ante-

rior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

El veinticinco por ciento (25 %) en partes iguales entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de acuerdo con los índices de participación fijados por los artículos 3°, incisos *b)* y *c)*, y 4° de la ley 23.548, con la incorporación del prorrateo que corresponda por aplicación del artículo 8° de la mencionada normativa, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de agosto de 2025.

*José L. Espert. – Lorena Villaverde. – Germana Figueroa Casas. – Pablo Cervi. – Bertie Benegas Lynch. – Lisandro Nieri. – Ana C. Romero. – Martín Ardohain. – Jorge A. Avila. – Gabriel Bornoroni. – Sergio E. Capozzi. – Facundo Correa Llano.\* – Silvana Giudici. – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Nadia Márquez. – Nancy V. Picón Martínez. – Laura Rodríguez Machado. – Diego Santilli. – Anibal Tortoriello. – Pamela F. Verasay. – Carlos R. Zapata.\**

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se dispone la eliminación de diversos fideicomisos y fondos nacionales. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

*Gabriel Bornoroni.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se dispone la eliminación de diversos fideicomisos y fondos nacionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

\* Integra dos (2) comisiones.

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Dispóngase la eliminación de los siguientes fideicomisos y fondos nacionales desde la fecha de sanción de la presente ley:

Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - decreto 1.381/2001.

Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - decreto 976/2001.

Fideicomiso Sistema Vial Integrado - decreto 1.377/2001.

Fondo Compensador del Transporte - decreto 652/2002.

Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior - ley 15.336.

Fondo Nacional de la Vivienda - ley 21.581.

Los recursos asignados a estos fideicomisos y fondos nacionales, excepto los previstos en el impuesto a los combustibles líquidos, ley 23.966, a partir de la vigencia de la presente ley serán distribuidos de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

Tesoro nacional: catorce coma veintinueve por ciento (10,40 %).

Provincias: cincuenta y siete coma cero dos por ciento (60,91 %).

Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: veintiocho coma sesenta y nueve por ciento (28,69 %).

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 20: Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

El veinticinco por ciento (25 %) en partes iguales entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de acuerdo con los índices de participación fijados por los artículos 3°, incisos *b)* y *c)*, y 4° de la ley 23.548, con la incorporación del prorrateo que corresponda por

aplicación del artículo 8° de la mencionada normativa, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 4° – Los recursos distribuidos a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad a los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley y los recursos distribuidos al Tesoro nacional en acuerdo al artículo 1°, tendrán como asignación específica:

- a) Construcción de viviendas, obras de urbanización, infraestructura, servicios y equipamiento comunitario: 24,74 %;
- b) Ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica: 7,08 %;
- c) Sistema Vial Integrado: 46,92 %;
- d) Infraestructura vial dependiente de las provincias: 10,24 %;
- e) Desarrollo eléctrico: 6,83 %;
- f) Compensación transporte público: 4,19 %.

Art. 5° – Los recursos que se destinaban al Fideicomiso Sistema Vial Integrado –decreto 1.377/01– se asignarán a garantizar el funcionamiento de Dirección Nacional de Vialidad dependiente del Poder Ejecutivo en base al inciso c) del artículo precedente en la proporción correspondiente entre el Tesoro nacional y las provincias.

Art. 6° – Las organizaciones de trabajadores de cada uno de los sectores implicados tendrán acceso a la información y medios necesarios para controlar y garantizar que la finalidad específica de los fondos sea cumplida.

Art. 7° – En ningún caso lo dispuesto en la presente ley podrá afectar los puestos de trabajo, remuneraciones y condiciones de trabajo de los trabajadores que prestan servicios en los fideicomisos y fondos nacionales derogados en el artículo 1°, cualquiera sea su modalidad de contratación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de agosto de 2025.

*Christian Castillo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El presente dictamen tiene por objeto asegurar que, ante la falta de transparencia en el manejo de los recursos destinados a los siguientes fideicomisos y fondos nacionales –Fideicomiso de Infraestructura Hídrica (decreto 1.381/01), Fideicomiso de Infraestructura de Transporte (decreto 976/01), Fideicomiso Sistema Vial Integrado (decreto 1.377/01), Fondo Compensador del Transporte (decreto 652/02), Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (ley 15.336) y Fondo Nacional de la Vivienda (ley 21.581)–, las fuentes de financiamiento actualmente asignadas ten-

gan como destino específico atender las necesidades sociales para las cuales fueron originalmente creados, aun a pesar de sus límites y enormes insuficiencias, que cuestionamos desde el Frente de Izquierda.

Cabe señalar que la apropiación, por parte del Poder Ejecutivo, de recursos que tenían fines concretos, tales como la construcción de viviendas, la realización de obras de infraestructura y el desarrollo de servicios esenciales, significó un brutal ataque al pueblo trabajador de las provincias.

Asimismo, es de señalar también que el proyecto aprobado en el Senado únicamente dispone la coparticipación de estos fondos entre las provincias, (es decir, para el manejo de los gobernadores), pero omite establecer que se utilicen para los fines que les dieron origen. Este dictamen, en cambio, propone restituir esos destinos originales, estableciendo además un coeficiente de distribución en función de lo recaudado por cada uno de ellos.

No se nos escapa que este proyecto, como el que refiere al uso del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, es impulsado por los mismos gobernadores que desde muchas provincias fueron y son cómplices activos de la política de motosierra de brutal ajuste del gobierno de Javier Milei, muchos de ellos firmantes del llamado Pacto de Mayo y responsables de los ajustes que en sus propios territorios se despliegan con las mismas recetas de vaciamiento y despidos que a nivel nacional.

Junto con ello, su subordinación a las metas fiscales pactadas con el Fondo Monetario Internacional refuerzan esa política: aceptan (a cambio de garantizar la caja provincial que manejan a discreción) condicionar el gasto a los límites impuestos por el organismo usurero al país, incluso cuando ello implica postergar salarios, salud, vivienda, educación y obra pública, mientras el gobierno nacional se apropia de recursos para atender el pago de una deuda que es usurera, ilegal e ilegítima.

Ante esta situación, y si bien reconocemos la insuficiencia de estos recursos para cubrir en su totalidad las necesidades en los rubros mencionados, consideramos indispensable preservar mínimamente su destino social y evitar que queden a discreción de los gobernadores o del Poder Ejecutivo nacional, para garantizar que efectivamente respondan a las demandas de vivienda, infraestructura, transporte, energía y otras áreas estratégicas para el bienestar de la población.

Es necesario que los fondos coparticipables pactados décadas atrás entre el gobierno nacional y los gobernadores no tengan como destino las manos libres de los gobernadores ni del gobierno nacional, sino que se dirijan verdaderamente a responder a la crítica situación de emergencia que atraviesa la salud, la educación, la vivienda, la obra pública y los salarios de los empleados estatales, tanto a nivel nacional como a nivel de las provincias y municipios.

A tal fin, en este dictamen de minoría proponemos el agregado de los siguientes artículos:

Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 19 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

Tesoro nacional: catorce coma veintinueve por ciento (10,40 %).

Provincias: cincuenta y siete coma cero dos por ciento (60,91 %).

Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: veintiocho coma sesenta y nueve por ciento (28,69 %).

Artículo 4°: Los recursos distribuidos a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad a los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley y los recursos distribuidos al Tesoro nacional, en acuerdo al artículo 1°, tendrán como asignación específica:

*a)* Construcción de viviendas, obras de urbanización, infraestructura, servicios y equipamiento comunitario: 24,74 %.

*b)* Compensación transporte público: 4,19 %.

*c)* Ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica: 7,08 %.

*d)* Infraestructura vial y ferroviaria: 10,24 %.

*e)* Infraestructura de transporte terrestre y de cargas: 46,92 %.

*f)* Desarrollo eléctrico: 6,83 %.

Artículo 5°: Los recursos que se destinaban al Fideicomiso Sistema Vial Integrado, decreto 1.377/01, se asignarán a garantizar el funcionamiento de Dirección Nacional de Vialidad dependiente del Poder Ejecutivo en base al inciso *c)* del artículo precedente en la proporción correspondiente entre el Tesoro nacional y las provincias.

Artículo 6°: Las organizaciones de trabajadores de cada uno de los sectores implicados tendrán acceso a la información y medios necesarios para controlar y garantizar que la finalidad específica de los fondos sea cumplida.

Artículo 7°: En ningún caso lo dispuesto en la presente ley podrá afectar los puestos de trabajo, remuneraciones y condiciones de trabajo de los trabajadores que prestan servicios en los fideicomisos y fondos nacionales derogados en el artículo 1°, cualquiera sea su modalidad de contratación.

*Christian Castillo.*